



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13532
12 de julio del 2024



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0722 del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta categoría para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, en adelante entidad, la cual integró el Proceso de Selección No. 1612 de 2021, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0722 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo Rector, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 129590, mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante el radicado No. **779694857 del 15 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	129590	4	1129525208	JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA
JUSTIFICACIÓN				
<p><i>“el concursante no tiene Las funciones relacionadas en su experiencia laboral no van relacionadas con las solicitadas en el manual de funciones de la entidad. siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, por lo tanto, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, que se requiere ante este proceso de convocatoria de 5 y 6 categoría en este caso Alcaldía municipal de Tubará. El cual ante lo expuesto dentro del decreto 760 articulo 14, dentro de los parámetros aplica el 141.1 que dice Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Ocupa el puesto 4 en el listado de elegibles, cargo a proveer no cumple con lo exigido al cargo ofertado” (sic)”</i></p>				

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia, esto es, experiencia relacionada exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 129590, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC,

¹ Artículo 31. “(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

mediante el **Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024**, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2024, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 16 al 29 de mayo de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término antes señalado, tenemos que, la aspirante **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, **NO PRESENTÓ PRONUNCIAMIENTO EN SIMO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones** solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del Proceso de Selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección” (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos mínimos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con código OPEC No. 129590.
 - iii. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 129590, frente a la elegible JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA.
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con No. 129590.

ii. Requisitos mínimos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con código OPEC No. 129590.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en el “**MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TUBARA DE ABRIL DE 2018**”² y en la OPEC ofertada, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
129590	INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA	303	3	TÉCNICO
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL: Mediar en la resolución de conflictos entre ciudadanos, ejercer funciones Policivas cuando la situación así lo requiera y en general realizar todas aquellas situaciones en coordinación con las autoridades policivas y gubernamentales que se requieran para conservar el orden público en el municipio. Dando cumplimiento a las demás funciones que le asigne y a la normatividad vigente.				
FUNCIONES: <ol style="list-style-type: none">Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.Apoyar en las decisiones en ejercicio de las competencias asignadas por la normatividad policiva, con el fin de prevenir o conjurar las perturbaciones del orden público y garantizar una convivencia pacífica.Ayudar en la implementación de acciones que prevengan la comisión de delitos, contravenciones y/o cualquier trasgresión al orden y tranquilidad ciudadana.Realizar y presentar los informes propios de la gestión requerida a nivel externo e interno.Desarrollar e implementar con el secretario de despacho y demás funcionarios competentes, los mecanismos de control de establecimientos abiertos al público, de ocupación del espacio público, de ventas ambulantes, motorizadas o estacionarias, avisos y vallas publicitarias.Hacer seguimiento para que las partes en conflicto cumplan con los acuerdos pactados conciliados en su despacho.Atender las solicitudes de la comunidad para la recepción de declaraciones extra juicio para fines extra proceso y específicos del peticionario.Expedir certificados de supervivencia, residencia y buena conducta.Velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, a través de los procesos y herramientas establecidas para el manejo de cada asunto, y procurando siempre el Respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales legales.Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.				
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.				
ESTUDIOS: Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, según Decreto 1801 del 2016.				
EXPERIENCIA: Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo.				

9io

En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el aspirante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de **doce (12) meses de experiencia relacionada**, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones.

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

² Folio 34 y 35.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo³”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo ofertado, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 2.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”.

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 129590, frente a la elegible JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la referida elegible, para el cumplimiento del requisito de estudio, aportó el siguiente certificado:

INSTITUCIÓN	FECHA	PROGRAMA	TÍTULO OBTENIDO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD	1/12/20150	DERECHO	ABOGADA	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar “Terminación y

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

DEL ATLÁNTICO			aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, según Decreto 1801 del 2016."
---------------	--	--	--

Aunado a lo anterior, la aspirante, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, aportó seis (6) documentos para acreditar "**Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo**", tal como figura en su constancia de inscripción, por ello, a continuación, se relacionan los mismos, de la siguiente manera:

ITEM	EMPRESA/ ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO.
1.	JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA	ABOGADA LITIGANTE	1-01-2018	8-02-2021 ⁶	3 años, 1 mes y 8 días
2.	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.	ANALISTA DE TRAMITE Y ESCRITURACIÓN	21-06-2016	31-05-2017	11 meses y 11 días
3.	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS	AUXILIAR JURÍDICO	19-05-2015	10-05-2016 ⁷	11 meses y 22 días
4.	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	AUXILIAR JURÍDICO	30 ⁸ -06-2013	18-05-2016	2 años, 10 meses y 19 días
5.	LISTOS, GENTE LISTA, SIEMPRE LISTA	AUXILIAR JURÍDICO	16-06-2014	31-03-2015	9 meses y 16 días
6.	CENTRO EDUCATIVO LAS COLONIAS	PROFESORA / DOCENTE	Sin fecha	13-12-2006 ⁹	Sin fecha inicial para determinar el tiempo de servicio como docente, pero dicha experiencia no es exigida por el empleo a proveer.

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de cada uno de los documentos relacionados anteriormente, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la aspirante cuyo derecho se cuestiona, el requisito de experiencia relacionada requerida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 129590, así:

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA
1	OBSERVACIÓN
	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de " Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo ", toda vez que, las obligaciones certificadas corresponden como asesora, orientadora y representante de los clientes en asuntos legales en la rama de derecho civil y laboral , las cuales, se alejan de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado. Por tanto, no es dable afirmar que la señora JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA , haya desempeñado obligaciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el MEFCL de la Entidad, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 129590, al que le son inherentes funciones relacionadas con mediación de conflictos entre ciudadanos, funciones policivas en coordinación con las autoridades gubernamentales, promover mecanismos de participación comunitaria, implementar acciones preventivas de delitos, contravenciones y de orden público, control de establecimientos abiertos al público, de ocupación del espacio al público, ventas ambulantes, motorizadas o estacionarias, avisos y vallas publicitarias, seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliados entre las partes, recepción de declaraciones extra juicio, expedir certificados de supervivencia, residencia y buena conducta.

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
2.	OBSERVACIÓN
	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de " Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo ", toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 5.2 Certificaciones de Experiencia del Anexo ¹⁰ del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: " De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...):
	<i>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</i>
	<ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social de la entidad o empresa. Tiempo de servicio. Relación de funciones desempeñadas."
	Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por la aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. no se encuentran listadas las funciones desempeñadas; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección

⁶ Hasta la fecha de expedición de la certificación

⁷ Hasta la fecha de expedición de la certificación

⁸ De conformidad a la regla establecida en el literal a.) del numeral 4. del "ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA", se toma como fecha inicial de la vinculación el último día del mes; es decir, los extremos temporales, se contabilizarán desde el 30 de junio de 2013.

⁹ Hasta la fecha de expedición de la certificación

¹⁰ "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA", EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS
3.	OBSERVACIÓN
<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de “Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo”, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 2.1.2.2 del Anexo¹¹ del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, como auxiliar jurídico no se encuentran listadas las obligaciones contractuales o aquellas que se deriven de una relación laboral ordinaria; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección</p>	

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR COMFENALCO VALLE DELAGENTE
4.	OBSERVACIÓN
<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de “Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo”, toda vez que, el objeto del contrato “Apoyar las diferentes actividades jurídicas relacionadas con los procesos de validación del Censo REUNIDOS en el departamento del Atlántico, realizando la verificación de los requisitos documentales y contractuales, de acuerdo con las políticas contenidas en los procedimientos del proyecto Fondo adaptación (manual operativo) y las directrices Comfenalco Valle como Operador Zonal” las obligaciones certificadas corresponden a organizar expedientes jurídicos, citar a los clientes, asesorar a los clientes, adelantar procesos de escrituración entrega de viviendas, análisis y respuesta a derechos de petición y tutelas, las cuales, se alejan de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado. Por tanto, no es dable afirmar que la señora JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA, haya desempeñado obligaciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el MEFCL de la Entidad, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 129590, al que le son inherentes funciones relacionadas con mediación de conflictos entre ciudadanos, funciones policivas en coordinación con las autoridades gubernamentales, promover mecanismos de participación comunitaria, implementar acciones preventivas de delitos, contravenciones y de orden público, control de establecimientos abiertos al público, de ocupación del espacio al público, ventas ambulantes, motorizadas o estacionarias, avisos y vallas publicitarias, seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliados entre las partes, recepción de declaraciones extra juicio, expedir certificados de supervivencia, residencia y buena conducta</p>	

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LISTOS, GENTE LISTA, SIEMPRE LISTA
5.	OBSERVACIÓN
<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de “Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo”, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 5.2 Certificaciones de Experiencia del Anexo¹² del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...):</p> <p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas.” <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en LISTOS, GENTE LISTA, SIEMPRE LISTA no se encuentran listadas las funciones desempeñadas; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección</p>	

ITEM	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA EL CENTRO EDUCATIVO LAS COLONIAS
------	---

¹¹ “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA”, EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”

¹² “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA”, EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

6.	OBSERVACIÓN
	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de “Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo”, toda vez que, la certificación aportada concierne a que la señora JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA se desempeñó como profesora en el nivel de básica primaria y como docente en el área de informática en el nivel de básica secundaria y media vocacional, siendo funciones no requeridas por el empleo identificado con el Código OPEC No. 129590, el cual exige experiencia en mediación de conflictos entre ciudadanos, funciones policivas en coordinación con las autoridades gubernamentales, promoción de mecanismos de participación comunitaria, implementación de acciones preventivas de delitos, contravenciones y de orden público, control de establecimientos abiertos al público, de ocupación del espacio al público, ventas ambulantes, motorizadas o estacionarias, avisos y vallas publicitarias, seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliados entre las partes, recepción de declaraciones extra juicio, expedir certificados de supervivencia, residencia y buena conducta</p>

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 171 del 14 de mayo de 2024, se evidenció que la señora **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada exigida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 129590.

Así las cosas, de conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que con las anteriores certificaciones aportadas por la señora **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de “Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo” prevista en el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código **303**, Grado **3**, identificado con **No. 129590**

4. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la CNSC, **EXCLUIRÁ**, a la aspirante **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 129590, y en consecuencia del Proceso de Selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en consecuencia, se dará aplicación al artículo 31¹³ del Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129525208 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 129590, de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO** - Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 0722 del 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a NATKING COLL ALBA, representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLÁNTICO** al correo electrónico: alcalde@tubaraatlantico.gov.co, a LEWIS GONZALEZ GONZALEZ al correo electrónico: salud@turabaatlantico.gov.co, a ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ, al correo electrónico: rosa.unidos27@gmail.com, a MARCO TULIO MENDOZA CASTRO al correo electrónico:

¹³ “Artículo 31. **RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 171 del 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO**, frente a la elegible **JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3648 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 129590**, Proceso de Selección No. 1612 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

marcotmendoza@hotmail.com, a JOSE LUIS EVERTSZ VARGAS, al correo electrónico: joseluissevertsz@hotmail.com, quienes fungen como miembros de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUBARÁ - ATLÁNTICO y DANNY CAROLINA CASTRO MOLINA Jefe de la Unidad de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLÁNTICO, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: gth@tubara-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADA DE PROCESOS DE SELECCIÓN- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III